

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-255-CAU-2017.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia ACUERDA:

I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, recibió un reclamo interpuesto por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que dicha distribuidora tiene instalada infraestructura eléctrica sin autorización dentro del inmueble ubicado en el Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

Consta agregada al expediente administrativo vinculado al reclamo de mérito -entre otra-, la documentación siguiente:

- Copia simple de la Escritura de Compraventa ante los oficios de la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, en la cual el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su carácter personal y en nombre y representación de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conocida como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX venden al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, libre de todo gravamen el inmueble rustico, situado en Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, marcado como Segunda Porción.
- Copia de la razón y constancia de inscripción de compraventa emitida por el Centro Nacional de Registros, primera Sección del Centro, en la cual se establece que el señor Elías Alas Bolaños tiene el cien por ciento del derecho de propiedad del inmueble citado anteriormente.

II. Por medio del Acuerdo No. E-007-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

“““(…) a) Conceder audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado este proveído, presente por escrito sus argumentos y posiciones relacionados con el reclamo interpuesto por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En la respuesta de dicha audiencia deberá exponer y respaldar sus argumentos respecto del supuesto derecho de mantener la infraestructura eléctrica en el inmueble ubicado en el Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, marcado como Segunda Porción; para lo cual se anexa copia de la documentación presentada. (...)”””

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-007-2017-CAU, manifestando lo siguiente:

“““(…)

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En conclusión, CAESS posee motivos técnicos y jurídicos para mantener la infraestructura eléctrica en el inmueble. No existe ningún deber legal a cargo de CAESS de constituir servidumbre de electroducto. Mucho menos puede argumentarse que tal supuesto deber deviene de la LCSOEN, ya que es un cuerpo normativo cuyo destinatario es CEL. Así tampoco la LVASDEE establece deber de este tipo. Por ende, no puede atribuírsele consecuencias jurídicas a CAESS de un inexistente deber legal incumplido.

Por otro lado, CAESS es titular de un derecho legalmente constituido, el cual es el derecho constitucional de posesión sobre las porciones de terreno en la que se encuentra instalada la infraestructura. La Distribuidora ha gozado dicho derecho de manera continua e ininterrumpida por décadas. Y es que lleva instalada en dicho inmueble la infraestructura por más de CUARENTA AÑOS. Por lo que, además, le ha nacido el derecho de pedir la prescripción adquisitiva.

Por último, la ausencia de servidumbre no tiene relación con la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio brindado a los usuarios de CAESS. La Distribuidora ha brindado el servicio de energía eléctrica sin ningún problema. (...)””””

- IV. Mediante el Acuerdo No. E-051-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al CAU para que determinara la necesidad o no de intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

Por su parte, dicho Centro informó que con base a los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y dictamen correspondiente serían realizados por la instancia técnica de dicho Centro.

- V. Por medio del Acuerdo No. E-087-2017-CAU, la Superintendencia resolvió lo siguiente:

“““(…) a) Iniciar un procedimiento para la resolución del reclamo interpuesto por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., con base al PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO.

b) Conceder audiencia al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que presenten de forma escrita los argumentos y posiciones adicionales que estimen convenientes, respecto al reclamo de mérito, adjuntando la documentación probatoria necesaria que permita justificarlas y comprobarlas.

c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que tomando como base la documentación recolectada así como las posiciones y argumentaciones brindadas por las partes, realice una investigación del presente caso y rinda un informe técnico y jurídico en el cual se analicen los argumentos planteados por las partes.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Para lo anterior, el CAU cuenta con un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de este Acuerdo. Asimismo, deberá realizar todas aquellas diligencias y gestiones que considere pertinentes, debiendo aplicar la normativa oportuna al caso. (...)””””

- VI. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito exponiendo su posición en cuanto a lo manifestado por la distribuidora, indicando lo siguiente:

“““(…) para que un individuo o persona jurídica, sea creador de un derecho de lo que regulan las disposiciones mencionadas, es necesario que dicho derecho debe alegarlo y probarlo ante un Juez competente, y así lo recoge y lo mandata el art.2232 del Código Civil, el cual reza: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; y el Juez no puede declararla de oficio”, de igual forma para que usted tenga derecho de posesión, uso, tenencia y usufructo debe de probar y pedírsela al Juez competente y en cuanto servidumbre, debe estar establecida a través de un contrato, circunstancia que CAESS no ha podido probar en el caso particular.

(…) Por todas las razones expuestas, es de considerar, que es legalmente procedente acceder a mi petición ya que, no existe ninguna razón legal que sustente los derechos que pueda tener CAESS en el caso solicitado, ni mucho menos nos ha probado con un documento que mi poderdante haya celebrado con CEL alguna figura como la servidumbre, (...)””””

- VII. Por otra parte, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad antes mencionada, presentó un escrito exponiendo lo siguiente:

“““CAESS posee motivos técnicos y jurídicos para mantener la infraestructura eléctrica en el inmueble. No existe ningún deber legal a cargo de CAESS de constituir servidumbre de electroducto. Mucho menos puede argumentarse que tal supuesto devine de la LCSOEN, ya que este es un cuerpo normativa cuyo destinatario es CEL. Así tampoco la LVASDEE establece el deber de este tipo. Por ende, no puede atribuírsele consecuencias jurídicas a CAESS de un inexistente deber legal incumplido.

Por otro lado, CAESS es titular de un derecho legalmente constituido, el cual es el derecho constitucional de posesión sobre las porciones de terreno en la que se encuentra instalada ininterrumpidamente por décadas. Y es que lleva instalada en dicho inmueble la infraestructura por más de CUARENTA AÑOS. Por lo que, además del derechos de posesión legalmente constituido, le ha nacido a CAESS el derecho de prescripción adquisitiva. (...)””””

- VIII. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. E-087-2017-CAU, el Departamento Técnico del CAU de la SIGET rindió el informe No. IT-027-36128-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) El acceso a la red de distribución eléctrica ubicada dentro del inmueble del señor Elías Alas Bolaños, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la distribuidora CAESS o que estando éste, no autorizara ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la distribuidora CAESS respecto a lo determinado en el artículo 28 y 29 (numeral 29.1) de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, propiedad de la empresa CAESS; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o en un futuro con las obras de construcción que el señor Elías Alas Bolaños, realice en el inmueble de su propiedad. (...)””””

Por su parte, el Departamento Jurídico del mismo Centro, rindió el informe jurídico No. 07-2017-CAU, concluyendo que:

“““(…) De la normativa pertinente se evidenció que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para los operadores de energía eléctrica, sino que una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio, por lo que su necesidad sí se relaciona con el acatamiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica; y, el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no demostró que ostente algún derecho que la ampare a mantener instaladas la infraestructura eléctrica en el inmueble ubicado en el Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, propiedad del señor Elías Alas Bolaños. (...)””””

- IX. Por medio de los Acuerdos Nos. E-181-2017-CAU y E-197-2017-CAU, esta Superintendencia remitió al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que, se pronunciaran de forma escrita sobre el contenido de los mismos.
- X. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó un escrito exponiendo que esta Superintendencia debe pronunciarse ordenando a la distribuidora CAESS que remueva los postes de tendido eléctrico ubicados en el inmueble de su poderdante, por encontrarse instalados de forma ilegal lesionando los derechos de propiedad que tiene todo individuo según la Constitución.

Por otra parte, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito exponiendo en cuanto al informe jurídico No. 07-2017-CAU, los argumentos siguientes: Inexistencia del deber legal de constituir servidumbre y la existencia de un derecho constituido a favor de la distribuidora.

En cuanto al informe técnico No. IT-027-3128-CAU, argumentó que personal de la distribuidora ha ingresado al inmueble en cuestión a realizar mantenimiento de la red sin tener problemas, y que cuando se instaló la infraestructura no existía las edificaciones en el lugar, por lo que las personas que residen en dicho inmueble son las que han incumplido con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operaciones de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

XI. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realizará las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Respecto de la ubicación de las redes de distribución, el artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Sobre la constitución de servidumbres, corresponde traer a colación que la Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya derogada, y en la vigente Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, se establece que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Asimismo, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica, establece en su artículo 13 que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo sentido, en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, se señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

B. ANÁLISIS

Desde el inicio del presente procedimiento, esta Institución ha instado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., a que expusiera las razones técnicas y jurídicas para mantener instaladas las líneas de distribución en la propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de valorar si la infraestructura eléctrica en comento fue instalada bajo los parámetros legales pertinentes.

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó la documentación pertinente para comprobar si es la titular de algún derecho que le habilite a mantener instalada la referida infraestructura en el inmueble, realizando una serie de argumentaciones de supuestos derechos adquiridos para mantener dicha infraestructura en la propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo tanto, habiéndose rendido los informes técnicos y jurídicos solicitados en el Acuerdo No. E-087-CAU-2017 y habiendo presentado las partes su posición respecto al contenido de los mismos, esta Superintendencia realizará un análisis de cada una de ellas:

1. Inexistencia de un deber legal de constituir servidumbre

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., alega que en ninguna de las normativas que han sido aplicadas en el presente caso prescribe que CEL o la distribuidora deben constituir servidumbres antes de realizar la transferencia de la infraestructura eléctrica.

Al respecto, retomando las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 07-2017-CAU, esta Superintendencia estima importante reiterar que en dichas leyes se establece que la servidumbre sobre un inmueble privado en el que se instale una estructura eléctrica debe estar debidamente inscrita en el registro correspondiente, por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., al adquirir de la CEL la infraestructura eléctrica en cuestión, se le trasladó la obligación de cumplir con dichas normativas.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En el transcurso del presente procedimiento, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no comprobó la existencia de un derecho de servidumbre a su favor en el inmueble propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia determina que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para dicha empresa distribuidora, sino que es una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

En este punto, corresponde hacer referencia a la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia 480-2011, en la cual señaló:

““(…) En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en el inmueble afectado por la línea de distribución eléctrica genera incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a un situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET (…).

No obstante, la sociedad actora no demostró la existencia y debida inscripción de un derecho a favor para tener por legal la ubicación de su infraestructura eléctrica en los inmuebles (…)

Ante tal irregularidad las autoridades demandadas actuaron con el objeto que el distribuidor se sujete a las normas que regulan las condiciones óptimas de operación y garantizan un suministro continuo, suficiente y oportuno de energía eléctrica. (…)””

Por lo tanto, debe desestimarse el presente argumento.

2. Existencia del derecho de posesión constituido a favor de CAESS

La Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, normativa aplicable por interpretación analógica al presente caso, determina que la servidumbre constituida sobre determinado inmueble propiedad de un particular debe estar debidamente inscrita en el Registro correspondiente (artículos 12 y 13).

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tienen como base el interés general y, la protección y seguridad de los particulares, señalando en su artículo 7 que *“el interesado que requiera la constitución de servidumbres deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes”*.

Así, las distribuidoras eléctricas únicamente están habilitadas para instalar su infraestructura en la vía pública, conforme el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad, que determina *«Para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público (…)* Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles (...) o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita».

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Lo antes enunciado implica para las empresas distribuidoras que pueden colocar su infraestructura en bienes inmuebles privados cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.

La sociedad CAESS, S.A de C.V., señaló que ostenta el derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en el Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, sin embargo, no mostró un título inscrito a su favor, el cual legitimara la existencia de instalación de las redes eléctricas en el inmueble citado.

Debe entenderse que no basta solo indicar la supuesta existencia de determinado derecho, sino que deben presentarse la documentación respectiva para que ésta pueda ser valorada. En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en los inmuebles afectados por las líneas de distribución eléctrica genera una incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET.

Por lo tanto, debe desestimarse la supuesta vulneración alegada de los artículos 745 del Código Civil y 2 de la Constitución.

3. Violación por parte del usuario al artículo 26.6 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operaciones de las Instalaciones de Distribución Eléctrica

En el artículo 26.6 denominado Construcción de Obras Civiles Debajo de Líneas Existentes de las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, se establece que dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando:

- a) Se cuente con la autorización del distribuidor; y,
- b) Se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en estas Normas o sus referencias.

De dicho artículo se colige que, tal criterio será incumplido por el usuario, cuando exista un derecho de servidumbre a favor del distribuidor.

Bajo ese entendido y partiendo del hecho la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó documentación que respaldara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar su red de distribución en el inmueble propiedad en cuestión, aunque la infraestructura eléctrica se encontrara ubicada en dicho terreno antes de la construcción de una vivienda, no se justifica que la actividad del distribuidor se realice de forma tal que prive, veje y/o limite el derecho a la propiedad y posesión de las personas, a través de la utilización irregular e ilegítima de la propiedad privada, sin la obtención previa del derecho de servidumbre o autorización de la propietaria; y mucho menos exigir al propietario del terreno que le solicite autorización a la distribuidora para construir en su propio inmueble.

Con fundamento en lo anterior, debe desestimarse este argumento.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

4. Con relación a que el personal técnico de la distribuidora no ha tenido problemas para ingresar a la propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En el informe técnico del CAU identificado como IT-027-36128-CAU, se concluyó que el acceso a la red de distribución eléctrica en cuestión, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora en el caso que la propietaria no permita el acceso al inmueble. – Incumplimiento al artículo 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica-.

De igual manera, en el informe jurídico No. 07-2017-CAU, se estableció que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no demostró que ostente el derecho de servidumbre para mantener instalada su infraestructura eléctrica dentro del terreno propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. – Incumplimiento al artículo 7 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica-.

De lo comprobado en el transcurso del presente procedimiento, se desprende que concurren dos incumplimientos, el primero, la inexistencia de un derecho de servidumbre; y, el segundo, la falta de libre acceso al inmueble donde se encuentran instaladas las redes de distribución, hechos que colocan al distribuidor en una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET, específicamente a la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Por lo tanto, debe concluirse que aunque no hayan existido problemas para acceder al inmueble del señor Alas Bolaños, no es suficiente para plantear que dicha red cumple con los lineamientos establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, y mucho menos para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., se valga de tal situación para mantener y negarse a remover la red eléctrica hacia la vía pública.

C. CONCLUSIÓN

Amparándose en todos las consideraciones anteriores, esta Superintendencia concluye que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre el inmueble propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la remoción de la infraestructura eléctrica fuera del mismo, debe ejecutarse al no tener amparo legal alguno.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la remoción de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad del señor Alas Bolaños, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar dicha estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 07-2017-CAU

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

e informe técnico IT-027-36128-CAU, ambos rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda a reubicar –bajo su costo- las líneas de distribución eléctrica instaladas en el inmueble propiedad del señor Elías Alas Bolaños.
- b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el inmueble ubicado en el Cantón Ichanquezo, Jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán; y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., sobre la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad.

Para lo anterior se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la mencionada empresa distribuidora.

- c) Notificar al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Elías Alas Bolaños; y, a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.
- d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones